

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Artículo 2° de la Ley 142 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente. Igualmente establece que es competencia privativa de la Nación planificar, asignar y gestionar el uso de gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

Que mediante el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015, se fijó el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de gas natural cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia, No transitorias originadas en la infraestructura de suministro o de transporte, que impidan la prestación continua del servicio. Así mismo, el mencionado Decreto advirtió que cuando se trate de racionamiento programado de gas natural o de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía debe fijar el orden de atención de la demanda entre los agentes.

Que el artículo 2.2.2.2.15 del señalado Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 2345 de 2015, dispone que los productores, los productores – comercializadores, los comercializadores, los transportadores atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía.

Que el Parágrafo 1o. del artículo 2.2.2.2.1. del Capítulo 2 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 2345 de 2015 dispuso que la CREG determinará

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural".*

---

los protocolos operativos que considere necesarios con el fin de establecer la forma en que se realizará la entrega física del gas natural asignado conforme la prioridad señalada por el Gobierno Nacional. Igualmente, la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios de transporte de gas natural requeridos para abastecer la demanda teniendo en cuenta la prioridad definida.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas informó al Ministerio de Minas y Energía la necesidad de ajustar las disposiciones establecidas en el Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 2345 de 2015 a fin de viabilizar la aplicación de protocolos operativos para realizar la entrega física de gas natural en situaciones de Insalvables Restricción de la Oferta de Gas Natural o Situación de Grave Emergencia, No transitoria.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1073 de 2015, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el XXXXXXXX de 2018 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que...

Que por lo anterior,

### DECRETA

**Artículo 1.** Modificar y adicionar las siguientes definiciones, contenidas en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015:

**Contrato de transporte de contingencia:** contrato escrito en el que un transportador garantiza el transporte de una cantidad máxima de gas natural contratada mediante un contrato de suministro de contingencia.

**Contrato de suministro de contingencia:** contrato escrito en el que un participante del mercado garantiza el suministro de una cantidad máxima de gas natural desde una fuente alterna de suministro, sin interrupciones, cuando otro participante del mercado que suministra o transporta gas natural se enfrenta a un evento que le impide la prestación del servicio. El suministro de gas natural desde la fuente alterna y mediante esta modalidad contractual sólo se realizará durante el período en que se presente el mencionado impedimento para la prestación del servicio.

**Contrato con interrupciones:** contrato escrito en el que las partes acuerdan no asumir compromiso de continuidad en la entrega, recibo o utilización de capacidad disponible en el suministro o transporte de gas natural, durante un período determinado y por eventos distintos de mantenimientos y labores programadas. El servicio puede ser interrumpido por cualquiera de las partes, en

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural".*

---

cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, dando aviso previo a la otra parte.

**Demanda Esencial:** Es la demanda de gas destinada al servicio público, que debe ser atendida para minimizar los efectos sobre la población, cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia, no transitoria, y corresponde a la establecida en el Artículo 2.2.2.2.16. del presente Decreto.

Insalvable restricción en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia, no transitoria (IROG-NT): Limitación técnica que implica un déficit de gas en un punto de entrega, al no ser posible atender la demanda de gas natural en dicho punto, pese a las inmediatas gestiones por parte de un Agente Operacional para continuar con la prestación normal del servicio.

Insalvable restricción en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia, transitoria (IROG-TR): Limitación técnica que es posible solucionar a través de inmediatas gestiones por parte de un Agente Operacional para continuar con la prestación del servicio de gas natural y que no genera déficit de gas en un punto de entrega.

**Racionamiento programado de gas natural:** Declaración del Ministerio de Minas y Energía de una situación de déficit de gas natural originada en una insalvable restricción en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia, no transitoria, incluyendo los eventos de fuerza mayor o de caso fortuito, que implica que la producción, suministro y/o capacidad de transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda esencial.

**Artículo 2.** Modificar el Artículo 2.2.2.2.1 del Capítulo 2– Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, del Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 2345 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.2.2.1. Prioridad en el abastecimiento de gas natural cuando se presente una IROG-NT:** Ante la declaración de un agente de una situación de insalvable restricción en la oferta de gas natural o de grave emergencia, no transitoria, originadas en la infraestructura de suministro o de transporte de gas, que impidan la prestación continua del servicio público domiciliario de gas natural, los agentes deberán atender a la demanda en el siguiente orden de prioridad:

**A. Cuando se presente una IROG-NT, originados por eventos diferentes a labores o mantenimientos programados de infraestructura.**

1. En primer lugar, tendrán prioridad de atención en el punto de entrega en donde se presente el déficit de gas, aquellos agentes que tengan contratos firmes o que garanticen firmeza de suministro y/o de capacidad de transporte

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural".*

---

de gas natural para la atención de la demanda esencial, que se encuentren vigentes y debidamente registrados ante el Gestor del Mercado de Gas.

La demanda esencial será atendida en el orden establecido por el artículo 2.2.2.2.16. del presente Decreto.

2. En segundo lugar, tendrán prioridad de atención en el punto de entrega en donde se presente el déficit de gas, aquellos agentes que tengan contratos firmes o que garantizan firmeza de suministro y/o de capacidad de transporte de gas natural para la atención de la demanda diferente a la esencial en cualquiera de sus modalidades, vigentes y debidamente registrados ante el Gestor del Mercado de Gas.
3. En tercer lugar, tendrán prioridad de atención en el punto de entrega donde se presente el déficit de gas, aquellos agentes que tengan contratos con interrupciones de suministro de gas natural y/o capacidad de transporte, vigentes y debidamente registrados ante el Gestor del Mercado de Gas.
4. En cuarto lugar, se atenderán las exportaciones pactadas en firme.

Cuando se deban suspender compromisos en firme de exportaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.2.2.38 de este Decreto en cuanto a la remuneración del costo de oportunidad del gas natural de exportación objeto de interrupción. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecerá la metodología para determinar: qué tipo de Agentes operacionales deberán pagar el mencionado costo de oportunidad, así como la forma en la que deberá asumirse dichos costos entre ellos mismos.

**Parágrafo 1.** Con el fin de dar cumplimiento al orden de prioridad señalado en el presente artículo, cuando se presente una IROG-NT, se considerarán como contratos firmes o que garantizan firmeza de suministro y/o de capacidad de transporte de gas natural aquellos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la comercialización del mercado mayorista de gas natural.

**Parágrafo 2.** La CREG establecerá la regulación necesaria con el fin de asegurar que los agentes del mercado de gas natural, cuando se presente una IROG-NT o Racionamiento Programado, prioricen el suministro de gas natural y la capacidad de transporte conforme a lo señalado en este artículo.

**Parágrafo 3.** La declaratoria de un IROG-NT, por la ocurrencia de un evento propio del ámbito de acción de un productor, transportador o comercializador, no lo eximirá del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, salvo que dicho suceso obedezca a un evento de fuerza mayor, de caso fortuito, o un evento eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la regulación vigente.

**Parágrafo 4.** Las plantas termoeléctricas que respalden sus obligaciones de energía firme con contratos de gas natural importado o combustibles líquidos, no

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural".*

---

se considerarán como agentes para ser priorizados en esta categoría para la asignación de suministro de gas natural.

**B. Cuando se presente una IROG-NT, originada por labores o mantenimientos programados de infraestructura:**

Cuando la IROG-NT, es causada por eventos de labores o mantenimientos programados de infraestructura, se activarán los contratos de contingencia de las fuentes alternas de gas producido localmente o importado, y los contratos de contingencia de transporte, por el periodo que dure el mantenimiento o la labor programada, con el fin de brindar atención a la demanda esencial.

**C. Cuando se presente una IRGO-NT, originada en fuentes de suministro de gas importado**

Cuando la IROG-NT se presente en fuentes de suministro de gas importado, el gas natural almacenado en la infraestructura de regasificación será priorizado y entregado conforme a lo establecido en el literal A de este artículo.

**Artículo 3.** Modificar el Artículo 2.2.2.2.4 del Capítulo 2– Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, del Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 2345 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo. 2.2.2.2.4. Prioridad en el abastecimiento de gas natural cuando se presenten racionamiento programado.** Cuando se trate de un evento de declaratoria de Racionamiento Programado de gas natural o de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía, fijará el orden de atención de la demanda de gas natural teniendo en cuenta: los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, y los demás criterios que permitan establecer un esquema para la atención de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas. Para este efecto, se tendrá en cuenta la información reportada por los agentes al Gestor del Mercado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2.2.2.2.10 del presente Decreto.

**Parágrafo 1.** El Ministro de Minas y Energía declarará el inicio y el cese del racionamiento programado de gas natural en la fuente o fuentes de suministro, así como en los sistemas de transporte que sea necesarios, mediante acto administrativo, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas CNO-Gas, y cuando sea necesario, previo concepto del Centro Nacional de Despacho Eléctrico-CND.

**Parágrafo 2.** Para todos los efectos, la declaración de Racionamiento Programado del Ministerio de Minas y Energía será considerada como un evento eximente de responsabilidad en los contratos de suministro y/o transporte afectados.

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural".*

**Artículo 4.** Modificar el Artículo 2.2.2.2.10 del Decreto 1073 de 2015 del Capítulo 2– Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, del Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.2.2.10. Obligación de suministro de información.** Para efectos de la verificación de la adecuada aplicación de lo previsto en el presente decreto, los Agentes, estarán sujetos a obligaciones de suministro de información, así:

**1. En situaciones de IROG-NT:**

1.1. Los productores-comercializadores, comercializadores de gas importado, agentes importadores y/o los transportadores de gas natural informarán dicha situación, inmediatamente y por escrito, tanto al Ministerio de Minas y Energía, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Centro Nacional de despacho CND, al Gestor del Mercado de Gas Natural y al Consejo Nacional de operación de Gas CNO-Gas, identificando claramente sus causas y efectos sobre la prestación del servicio.

1.2. El Gestor del Mercado, con base en la información reportada por los Agentes, publicará la asignación del suministro y/o capacidad de transporte de gas natural para la fuente de suministro o sistemas de transporte afectadas conforme a lo establecido en este Decreto y siguiendo la regulación que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG.

1.3. Los productores-comercializadores, los comercializadores, los comercializadores de gas importado publicarán en la página web de su dominio y donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de suministro de gas definitivo y priorizado, desagregado por Agentes, para el siguiente día de gas, inmediatamente termine el ciclo de nominación de suministro.

1.4. Los transportadores publicarán a través de su correspondiente boletín electrónico de operaciones, BEO, o donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de transporte de gas definitivo y priorizado, desagregado por remitentes, para el siguiente día de gas, inmediatamente termine el ciclo de nominación de transporte.

**2. Cuando se presenten situaciones de Racionamiento Programado declaradas por el Ministerio de Minas y Energía:**

2.1. Los productores-comercializadores, los comercializadores, y los comercializadores de gas natural importado publicarán en la página web de su dominio y donde establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el programa de suministro de gas definitivo y priorizado, desagregado por agentes, para el siguiente día de gas, inmediatamente termine el ciclo de nominación de suministro.

2.2. Los transportadores publicarán a través de su correspondiente boletín electrónico de operaciones, BEO, o donde establezca la Comisión de Regulación

*Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural”.*

de Energía y Gas, el programa de transporte de gas definitivo y priorizado, desagregado por remitentes, para el siguiente día de gas, inmediatamente termine el ciclo de nominación de transporte.

2.3. El Gestor del Mercado, con base en la información reportada por los Agentes, presentará para consideración del Ministerio de Minas y Energía, el orden de atención de la demanda de gas natural con base en la información reportada por los Agentes, siguiendo la regulación que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG y teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada en la región o regiones afectadas.

**Artículo 5.** Modificar el Artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 1073 de 2015 del Capítulo 2– Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, del Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 2345 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.2.2.16. Componentes de la Demanda Esencial.** Corresponde en su orden a: i) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, ii) la demanda de GNCV de los vehículos que pertenecen a los sistemas integrados de transporte masivo o vehículos de uso dedicado, iii) la demanda de las plantas termoeléctricas que tienen el gas natural como combustible declarado para cubrir las obligaciones de energía firme, que estando en el despacho económico eléctrico se requieran en su orden por razones de seguridad, calidad o confiabilidad del sistema, priorizando las de mayor eficiencia térmica, (iv) la demanda de gas natural que se use como combustible para la operación de las refinerías, excluyendo aquellas con destino a la autogeneración de energía eléctrica conectada al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

**Parágrafo 1.** Cuando para atender la demanda esencial se requiera contar con los servicios de compresión del SNT, se considerará en el primer orden de prioridad el volumen de gas natural mínimo requerido para la operación de las estaciones compresoras, previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas – CNO Gas.

**Parágrafo 2.** Cuando se presente una condición crítica en el mercado mayorista de energía eléctrica, simultáneamente con una situación de insalvable restricción en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia, no transitoria, previo aviso del Centro Nacional de Despacho a la Comisión de Regulación de Energía y Gas o a quien este designe, este Ministerio podrá establecer el orden de prioridad de la demanda esencial buscando minimizar el impacto a la población originada en un déficit en la prestación del servicio público domiciliario de gas natural y/o de energía eléctrica.

**Parágrafo 3.** Los agentes que atiendan o se consideren demanda esencial tienen la obligación de contar con contratos firmes o que garanticen firmeza de

*Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural".*

---

suministro y de capacidad de transporte de gas natural para la atención total de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con respaldo físico de producto o capacidad de transporte. Las cantidades de gas declaradas en virtud del artículo 2.2.2.21 de este decreto y que se destinen para la atención de la demanda de gas natural como combustible para la operación de las refinerías tendrán el tratamiento de contratadas en firme de suministro para los efectos de este artículo.

**Parágrafo 4.** Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia transitorias y no transitorias o racionamiento programado de gas natural de que tratan los artículos 2.2.2.2.1 a 2.2.2.2.15 del presente decreto y los agentes que atienden o sean demanda esencial no cuenten con los contratos firmes o que garanticen firmeza de suministro o transporte necesarios para garantizar el suministro de la demanda esencial, dichos agentes deberán atender la demanda en virtud de lo establecido por la CREG, según lo dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los agentes deberán asumir los sobrecostos en los que se incurran por la atención de la demanda anteriormente señalada, sin trasladar dichos sobrecostos al usuario final.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y sanciones que puedan derivarse de este incumplimiento.

**Parágrafo 5.** La CREG, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.2.26 de este decreto, definirá los mecanismos que permitan a los agentes que atiendan a la demanda esencial, tener acceso a los contratos de suministro y/o transporte de gas natural a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 6.** Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución CREG 100 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya, la CREG definirá la metodología para determinar los costos a los que se refiere este artículo, los agentes beneficiados, los agentes afectados, así como los mecanismos y procedimientos de pago.

**Parágrafo 7.** Los productores, productores – comercializadores, los comercializadores de gas importado y los transportadores, declararán al Gestor del Mercado, que cuentan con respaldo físico para suscribir contratos firmes o que garantizan firmeza de suministro o transporte en las fechas que determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la comercialización en el mercado mayorista de gas natural.

**Parágrafo 8.** Cuando se presente una insalvable restricción en la oferta de gas natural o situación de grave emergencia, no transitoria, originada en un mantenimiento o labor programada en la infraestructura de producción y/o suministro y transporte de gas natural, los agentes que atienden o sean demanda esencial deberán contar con contratos de contingencia de suministro y de contingencia de capacidad de transporte de gas, vigentes y debidamente registrados ante el Gestor del Mercado para el periodo del mantenimiento o labor programada .



*Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural”.*

**Parágrafo 9.** Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia, no transitorias, los productores de gas natural tendrán la obligación de priorizar la producción de este hidrocarburo para la atención de servicio público domiciliario. Para este efecto, los productores-comercializadores de gas natural tendrán la obligación de reportar al Gestor del Mercado las cantidades disponibles de gas natural adicionales que serán ofrecidas para la venta a los agentes durante el periodo en que se mantenga tal circunstancia, las cuales no podrán superar el potencial de producción declarado al Ministerio de Minas y Energía según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.21. de la presente resolución.

**Parágrafo 10.** Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia, no transitorias, los comercializadores de gas importado tendrán la obligación de optimizar y priorizar las entregas de este hidrocarburo para la atención de servicio público domiciliario.

**Artículo 6. Derogatorias.** El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias. En especial las siguientes:

1. Definición de Contrato Interrumpible o que no Garantiza Firmeza contenida en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015.
2. Definición de Contrato Mixto contenida en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015.
3. Definición de Demanda de Gas Remanente contenida en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015.

**Artículo 7. Vigencias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C.

**MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**  
Ministra de Minas y Energía